



39389

BUENOS AIRES, 21 AGO 2015

VISTO el Expediente N° 65.071 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se analiza la presentación tardía de los Estados Contables al 31/12/2014 de SMG LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A.

Que a fojas 4 de las presentes actuaciones la Gerencia de Evaluación da cuenta que SMG LIFE COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. presentó su Balance Analítico cerrado al 31/12/2014 el día 23/02/2015, esto es, cuando ya se encontraba vencido el plazo fijado por el Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Que consecuentemente, y previo a dictar resolución definitiva al respecto, se le corrió traslado a la entidad de las imputaciones en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que la aseguradora manifestó en su descargo que la demora obedeció a la implementación de un nuevo sistema informático y la capacitación de sus empleados para su correcta utilización.

Que al respecto cabe señalar que las aseguradoras tienen obligación de remitir las informaciones contables requeridas en tiempo oportuno, por lo que la instalación de este nuevo sistema como así también la capacitación del personal debió haber respetado los plazos previstos por la normativa.

Que por ello corresponde concluir que la contestación de la entidad importa el más acabado reconocimiento de la infracción cometida, por lo que cabría su ratificación.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la significación de la conducta observada por la entidad y la ausencia de antecedentes sancionatorios de la misma.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado intervención en lo



que resulta materia de su competencia, conforme surge de fojas 19/20.

Que los Artículos 58, 67, inc. e) y 87 de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Sancionar a SMG LIFE COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A. con un LLAMADO DE ATENCIÓN en los términos del Artículo 58 inc. a) de la Ley N° 20.091.**

**ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la sanción aplicada a través del Artículo 1°.**

**ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.**

**ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.**

**RESOLUCIÓN N° 39389**

**Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO**  
Superintendente de Seguros de la Nación